En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del primer vocal, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y del segundo vocal, Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 553/21,** venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 1073/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 29 de noviembre de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación,: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia recurrida nro. 143/21 de fecha 23 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 504224).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. E. M. promovió formal acción de amparo en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, procurando se condene a la accionada a notificarlo de

la resolución adoptada en el expediente municipal n° 1118-M-2021 con relación al pedido formulado en el escrito inicial, en el perentorio plazo que a criterio del tribunal se establezca y que no exceda de 10 días. Asimismo, peticionó en los términos y a los efectos de la Ley V n° 84 art. 18 y del art. 58 de la Constitución provincial se expida un mandamiento de ejecución a fin que se ordene al Sr. intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a resolver el pedido realizado en el escrito inicial de dicho expediente. Finalmente solicitó que se establezca, para el caso de incumplimiento, un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a $20.000, progresivo a razón del 5% mensual, ejecutables trimestralmente, a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del funcionario municipal hasta que se dé cumplimiento con los deberes omitidos y requeridos en autos. Todo ello con costas. Relató los hechos. Argumentó respecto de la procedencia del mandamiento de ejecución peticionado, así como sobre la procedencia de la acción de amparo. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal, así como de demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan en los términos del art. 60 de la Constitución provincial por todo daño a sus intereses que pudieran seguirse de error judicial. Finalmente peticionó. Declarada la admisibilidad preliminar de la acción, se corrió traslado de la misma a la accionada, a la par que se decretó como medida preliminar el libramiento de oficios a la misma para que remita la totalidad del expediente municipal n° 1118-M-2021, correspondiente al actor. Asimismo se rechazó el mandamiento de ejecución requerido. A su turno, la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó la acción impetrada en su contra solicitando se declare abstracta la cuestión por la emisión y notificación del acto administrativo con costas por su orden. Subsidiariamente peticionó su rechazo con costas al actor. Efectuó la negativa en general y particular de los hechos. Brindó su versión. Planteó la ausencia de presupuestos de admisión y procedencia de la acción intentada. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Se opuso a la producción de la prueba que detalla. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

La sentencia de grado declaró cumplido el objeto de la acción de amparo por haber recaído en el expte. n° 1118/M-2021 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia la Resolución n° 2844/21 y su posterior notificación por medios electrónicos. Rechazó el pedido de declaración de conducta maliciosa de la parte demandada y la multa peticionada. Impuso las costas a la accionada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando el modo en que fueran impuestas las costas.

Achacó yerro a la sentenciante por cuanto le atribuyó el carácter de parte derrotada conforme art. 69 CPCCCh sin verificar –según su entender- los presupuestos de la acción de amparo, en cuanto a la supuesta mora de la administración pública en el dictado del acto administrativo.

Sostuvo que resulta arbitrario el fallo al considerar fundada la presentación de los prontos despachos como de la acción de amparo por mora de la administración por vencimiento del plazo para resolver,

por cuanto el procedimiento dada la complejidad del caso llevado a resolver a la administración se encontraba suspendido, por un despacho notificado y consentido.

Refirió además y por otra parte que existe contradicción en el obrar del amparista en tanto planteó luego en sede administrativa un recurso contra la resolución que pone fin al procedimiento.

Sostuvo luego que se equivoca en el decisorio la magistrada al afirmar: "No se puede considerar como justificable dicha situación para la inactividad del trámite, toda vez que la parte, nunca ha sido notificado de nuevas actuaciones", ya que ello es irrelevante para la causa, en tanto el levantamiento de la suspensión del plazo de los arts. 47 y 77 de la Ord. 485/76 debía ser así proveído y no lo fue.

Dijo que el eventual desconocimiento de las nuevas actuaciones no es fundamento para llevar al convencimiento a la contraria de que el plazo para resolver había retomado su curso.

Con base en ello, sostuvo que la magistrada se aparta sin fundamento de la manda que le imponía el principio de congruencia al que refiere el art. 34, como de los principios derivados de la sana crítica del art. 164 del CPCCCh.

Efectuó consideraciones en cuanto a la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, para afirmar luego que no existe lógica en considerarla parte vencida sin verificar que en el caso concreto la administración pública haya incurrido en incumplimiento al régimen administrativo municipal, específicamente por vencimiento del plazo del art. 47 de la Ord. 485/76, el cual ni siquiera es citado en todo el fallo. Insistió

en que el plazo no estaba corriendo conforme fuera relatado, decisión discrecional razonable y fundada en derecho.

Concluyó que la carencia de razonabilidad de los argumentos de la sentencia derivan en un pronunciamiento que le genera agravio toda vez que apartándose de las normas del debido proceso se la condena a pagar costas (perjuicio económico injustificado que vulnera la garantía de inviolabilidad de la propiedad), cuando los antecedentes de la causa justificaban su eximición por haber devenido abstracto el caso o por resultar infundada la acción promovida por la parte actora.

Bien, efectuada la reseña precedente y adentrándome entonces en el camino a la solución de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Entonces, y de la lectura del escrito impugnatorio, se advierte que la demandada hace referencia nuevamente a la plataforma fáctica, y en virtud de ello requiere se modifique la forma en que fueran impuestas las costas en la sentencia de grado, las que solicita sean cargadas en su totalidad en el orden causado.

En tal contexto, debe tenerse presente que la instancia de apelación no representa un nuevo juicio, sino apenas la revisión de la sentencia que se ha dictado, ello en el acotado marco que es reservado a esta alzada en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Así, es claro que la apelante no cuestiona el modo en que se ha resuelto el proceso, sino, y como lo sostuve, su crítica está orientada al modo en que el sentenciante ha dispuesto sean abonadas las costas del juicio. Ello conduce inexorablemente a una primera conclusión, la que vincula a la imposición de las costas en un proceso en que la cuestión –si bien no ha sido expresado así en la parte resolutiva- devino abstracta, sin que corresponda en consecuencia atender a demás argumentos que exceden dicho tratamiento.

En esa inteligencia, se ha dicho: "Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni de vencido" (C.Apel.Civ.Com., Salta, Sala V, 14/10/93, protocolo 1993, ps. 1417 a 1421).

Ahora bien, cierto es también que dicha regla general que distribuye costas entre actor y demandado admite excepciones, las que encuentran fundamento de común en los antecedentes del caso particular, y eventualmente en la conducta que cada una de las partes ha asumido en el trámite del proceso.

Sobre ese piso de marcha, adelanto que propondré la confirmación de lo decidido por la señora jueza de grado. Es que claramente no podría ser de otra manera,

ello toda vez que de las constancias obrantes en estos actuados surge que el accionante se vio compelido a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo.

Aduno a ello que no advierto violación alguna del principio de congruencia, toda vez que la sentenciante limitó su análisis y posterior decisión al objeto demandado, expresando concretamente en la solución que el mismo se cumplió con el dictado de la resolución antes individualizada. Ahora bien, como lo señalé en el párrafo precedente, no dejó por ello la señora jueza de analizar las razones del amparista para promover la acción judicial, derivada la misma de la falta de respuesta oportuna a su pretensión. En claro, no se justifica el accionar del municipio en tanto, tal como lo hizo al inicio del planteo en dicha sede, como también al dictar la norma referida, notificó adecuadamente al actor; sin embargo, frente al pedido de levantamiento de la suspensión del plazo dispuesto unilateralmente, como frente a las dos presentaciones de pronto despacho, guardó silencio, activando sugestivamente el trámite al incoarse el presente proceso.

En efecto, no cabe duda alguna de que la demandada dio motivo para promover la acción con su propia y tardía conducta, dando respuesta recién cuando se vio inmersa en el proceso y de allí que la cuestión discutida en autos se convirtiera en abstracta. Por ello, la actora debe salir indemne tal como lo resolvió la señora jueza.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida (arts. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia recurrida declaró cumplido el objeto de la acción de amparo por haber recaído en el expte. 1118/M-2021 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia la Resolución n° 2844/21 y su posterior notificación por medios electrónicos. Impuso las costas a la demandada por el principio de la derrota.

Recurso:

La demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 504224, que fue concedido el 25/11/21.

No abundaré en los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios, pues han sido reseñados suficientemente por el colega preopinante y atento a la premura del plazo para expedirme en razón de la naturaleza del presente proceso.

Tratamiento de los agravios:

Adelanto mi adhesión a lo propiciado por quien me precede en la votación, quien confirma el fallo de la jueza de primera instancia en el punto recurrido.

Como ya he señalado (SD CyC nros. 11/18 y 2/19 entre otras), la anterior Sala B de este tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema traído a consideración mediante S.I. 99/2010 dictada en "E. M. S.A. c/ B., M. F. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", expte. nro. 132/2010, el 11/6/2010.

Y también he reiterado en otras oportunidades (SD CyC nro. 4/19, 8/19, 1/20 entre otras de la anterior Sala B que integrara y 1/21 de este tribunal), que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas, ya que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", p. 236, Astrea, 1998).

Señalé también que tratándose de un asunto que se tornó abstracto, el tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, como principio

general, no existiendo vencedor ni vencido, hace aconsejable la imposición de costas por su orden.

No obstante, se ha decidido que si el trámite está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la imposición o distribución de costas; y solo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, corresponde declarar las costas por su orden (aut. y op. cit., con cita de Peyrano, "El proceso atípico").

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver op. cit. p. 237 y sus citas).

En el caso bajo análisis, el actor peticionó se ordene a la demandada a notificarle la resolución adoptada en expte. 1118-M-21 y asimismo se ordene al Sr. intendente que resuelva lo peticionado en el expediente municipal.

La alegada defensa de levantamiento de suspensión del procedimiento no fue notificada al amparista, como así tampoco decisión alguna referida a las peticiones de pronto despacho. No obstante ello y luego de notificada la presente acción, se resolvió la petición en sede administrativa.

Es decir, la razón por la que se tornó abstracta la cuestión fue el cumplimiento del objeto de la acción habiendo mediado intervención judicial a pedido del amparista, pues ello ocurrió con posterioridad al inicio

de la presente, lo cual confirma la necesidad de la promoción de la acción judicial.

En el orden provincial no existe una norma similar al art. 14 de la Ley 16986 que dispensa las costas en estos casos para estimular la voluntaria satisfacción por la demandada de la pretensión sustantiva deducida por el amparista.

Por el contrario, rige en la materia en el orden local, en toda su expresión, el principio objetivo de la derrota, pues art. 17 de la Ley V-84 dispone: "Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la administración pública y el Estado o, en su caso, el órgano a que aquel pertenezca".

En consecuencia, ponderando que el actor se vio obligado a deducir la acción a fin de vencer la reticencia de la demandada, la imposición de costas efectuada en la instancia de grado se muestra ajustada a derecho al asentarse en el principio general de la derrota que con carácter general recoge el art. 17 de la ley aplicable y por no advertirse que concurran fundadas razones para apartarse en la especie de esa pauta general.

Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.

La decisión pretendida por la recurrente implica que si la contraria se decide a cumplir cuando es

demandada se liberaría de los gastos en que incurrió el peticionante, aun cuando controvirtió la demanda.

Por tales consideraciones, a las que sumo las del primer votante, adhiero a su propuesta de confirmación del fallo en el punto y la imposición de costas a la demandada.

3) *Costas y honorarios*:

Atento a la decisión a la que arribo, las costas de esta instancia se imponen a la demandada apelante vencida.

Los honorarios de esta instancia se regulan teniendo en cuenta la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria.

En consecuencia, propongo regular los honorarios profesionales a favor de las Dras. G. G., C. R. y Dr. I. A. V., conjuntamente, en el 25% a calcular sobre lo que les fue regulado por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante ID 504224 y confirmar la Sentencia Definitiva 143/21 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular en la forma propuesta los honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta alzada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se

adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante ID 504224 y confirmar la Sentencia Definitiva 143/21 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las Dras. G. G., C. R. y Dr. I. A. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo que les fue regulado por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"